



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Unisolnet Jurídicas SAS
<b>Demandado</b>	Arawak Mendihuaca S.A
<b>Radicado</b>	No. 05 001 31 03 005 2018-00562
<b>Asunto</b>	Resuelve excepciones previas

### **1. ANTECEDENTES.**

Dentro del presente proceso verbal promovido por la sociedad Unisolnet Jurídicas SAS en contra de Arawak Mendihuaca S.A y las llamadas en garantía Vacacionar SAS y Condominio Mendihuaca Caribbean Resort, los apoderados de las últimas promueven excepciones previas por falta de competencia por la existencia de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción o competencia por factor territorial.

### **2. ARGUMENTOS DE LOS INCIDENTISTAS.**

La sociedad Vacacionar SAS propuso como excepción previa falta de competencia por la existencia de cláusula compromisoria, fundamentada en que ésta, en calidad de constructora, comercializadora y promotora del condominio Mendihuaca Caribbean Resort celebró tres contratos con Arawak Mendihuaca S.A, denominados:

- Contrato de operación hotelera del establecimiento de alojamiento Mendihuaca Caribbean Resort.
- Contrato de mandato para la administración del condominio Mendihuaca Caribbean Resort.
- Contrato de arriendo de inmueble destinado a establecimientos comerciales entre vacacional Ltda y operar Mendihuaca S.A.

Contratos en los cuales se pactó que las diferencias serían dirimidas en un Tribunal de Arbitramento que funcionaría en la ciudad de Barranquilla y se sujetarían al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de dicha ciudad.

Por su parte, el Condominio Mendihuaca Caribbean Resort basó sus argumentos en el contrato suscrito por las partes, el cual, se suscribió en la ciudad de Santa Marta, ciudad donde se encuentran domiciliadas las llamadas en garantía, debiendo ser el funcionario con jurisdicción en santa Marta el competente para conocer el asunto de la controversia.

### **3. TRAMITE Y REPLICA**

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (Fls. 7 cuaderno 3), pronunciándose la parte demandante y la demanda.

La parte demandante solicitó desestimar las excepciones basado en los siguientes argumentos.

Frente a la excepción de cláusula compromisoria indicó que, el contrato que motivó la presente demanda es por la prestación de servicios de representación judicial que no tiene cláusulas compromisorias y no, por los contratos que están aduciendo las llamadas en garantía y en los cuales no participó.

Sobre la falta de jurisdicción o competencia adujo que no está llamada a prosperar pues el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece que el competente para conocer de un asunto, es el juez del domicilio del demandado, en este caso, la sociedad Arawak MendiHuaca S.a en Liquidación, según Certificado de Existencia y Representación Legal, es la ciudad de Medellín.

Solicitó se declaren no probadas las excepciones propuestas y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

EL extremo pasivo solicitó desestimar las excepciones argumentando que, no existía pacto arbitral entre las partes y que, el contrato entre Arawak MendiHuaca y Vacacionar era para la administración del condominio MendiHuaca.

Sobre la excepción de falta de jurisdicción o competencia, aclaró que, la ocurrencia del llamamiento en garantía traslada la competencia para el juez titular de la acción judicial en donde ese está presentando el fenómeno del llamamiento y que, en este caso, la parte actora, era la encargada de elegir donde presentaba la demanda, siendo elegida la ciudad de Medellín.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se plantea, consiste en determinar si esta agencia judicial tiene jurisdicción y competencia para conocer de este proceso verbal de responsabilidad civil contractual derivado del contrato de prestación de servicios de representación judicial.

Agotado el anterior trámite y dado que no se hace necesario el decreto de pruebas para tomar una decisión, se procede a resolver con base en las siguientes consideraciones,

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. De las excepciones previas**

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general, no van encaminadas en contra la pretensión procesal sino del trámite que a la acción se le haya dado o de la forma como se plantean las pretensiones, las partes que deben integrar el contradictorio, por activa o pasiva o la misma técnica utilizada para formular hechos y pretensiones, entre otras causas (Art. 100 del C.G del P).

Lo anterior, con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, lo que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues sí en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados y opuestos previamente, ya que no fueron vistos por el despacho, con este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes en el proceso, entre otros.

Delanteramente, analizaremos la Cláusula compromisoria para adentrarnos al estudio de la falta de jurisdicción o competencia.

**5.2 Compromiso o cláusula compromisoria:** el Art. 100 del C.G del P, enumera de manera taxativa las causales de excepción previa, y en el numeral 3º en forma expresa permite que se proponga la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria se instituyó como causal de excepción previa y que en verdad solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia.

La cláusula compromisoria se encuentra definida en el Art. 2º de la Ley 2ª de 1938 así: *"aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir o alguna de ellas"*

Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil Parte General" Tomo I, ha dicho sobre este tema que mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratados, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa, ya que en virtud de tal acuerdo el juez deja de ser competente para conocer del proceso, y por ello se advierte que la excepción forma parte de la causal segunda del Art. 100.

En el caso concreto se tiene que, el contrato de prestación de servicios de representación judicial fue suscrito por Arawak Mendihuaca S.A y Respaldo Legal Firma de Abogados S.A, hoy Unisolnet Jurídicas SAS, con el fin de prestar asesoría jurídica y representación en el cobro jurídico de cuotas de administración a la empresa Promotora del Condominio Mendihuaca Caribbean Resort y Vacacionar Ltda; llevar el proceso de simulación absoluta contra Vacacionar Ltda, y el proceso de reorganización empresarial y/o liquidación judicial en contra de Vacacionar Ltda.

Igualmente se pactaron los honorarios, obligaciones, duración, delegación y terminación-Cláusula penal, sin que se avizore la mentada cláusula compromisoria, pues solo se observa la fecha y lugar de suscripción.

Y es que como lo dijo acertadamente la parte demandante y demandada, las cláusulas compromisorias que obran en el expediente son de contratos ajenos a la parte demandante y

en donde no se pueden aplicar por analogía al contrato que está motivando la pretensión de incumplimiento del contrato de prestación de servicios de representación judicial.

Lo anterior para concluir que la excepción previa denominada "falta de competencial por la existencia de cláusula compromisoria", no está llamada a prosperar por lo expuesto en precedencia.

**5.3. De la falta de jurisdicción o de competencia:** el numeral 1 del artículo del C.G del P., consagra como excepción previa la de falta de jurisdicción para conocer y decidir la controversia planteada.

Tiene dicha la doctrina que *"...la jurisdicción debe entenderse como la facultad de que dispone toda persona para acudir a los órganos del Estado para hacer actuar la ley. Uno de estos órganos está integrado por los jueces. Éstos conformaron la rama judicial y tiene la misión de componer, de manera justa, los conflictos que se sometan a su decisión. Pero la jurisdicción competente tiene la misión de componer, de manera justa, los conflictos que se someten a su decisión. Pero la jurisdicción competente tiene sus propios límites; uno de ellos está dado por la naturaleza del asunto puesto a su disposición: si tal conflicto no cae bajo el ámbito de las cuestiones que por ministerio de la ley debe avocar, juzgarlo le está vedado. Es pues la competencia la facultad que tiene cada juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de específicos lindes físicos o especiales..."* Armando Jaramillo Castañeda en su obra "Los Incidentes y La Conciliación en el Procedimiento Civil" Quinta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Entonces, se puede entender por tal como una función a cargo del Estado, que por conducto de los jueces dirime las controversias jurídicas que someten a su consideración los asociados para hacer efectivo el derecho sustancial, y de paso preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y la armonía social. Dicho de otra manera la administración de justicia establecida como una función pública (artículo 228 de la Constitución Política), asigna su ejercicio a la rama judicial cuando define la estructura fundamental del Estado (artículo 113 ibídem), de ahí que se tenga dicho que, la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado aplicada a la administración de justicia con carácter obligatorio es única e indivisible.

De otro lado, el constituyente al regular lo referente a la rama judicial, consagró como jurisdicciones la constitucionales, la ordinaria y la contencioso administrativa, entre otras, correspondiendo a la especialidad civil conocer de "todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones" (artículo C.G del P.).

No estando pactada la cláusula compromisoria, al ser un proceso que debate el incumplimiento contractual, el juez civil es el competente para dirimir las controversias, ahora, el artículo 28 ibídem establece que, salvo disposición legal en contrario, el competente es el juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, según el certificado de existencia y representación legal, obrante a folio 55 del cuaderno principal, el domicilio de la Sociedad Arawak Mendihuaca SA en liquidación, es Medellín, siendo esta la ciudad elegida por el demandante para que fueran dirimidas las controversias.

Y es que nótese que; el numeral 3 del artículo en mención también establece que, en los procesos que se originen en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, no obstante, en el contrato no se estableció el lugar de cumplimiento, solamente se indicó fecha y lugar de la firma del contrato, sin que la misma signifique que sea el lugar de cumplimiento.

De manera que, es necesario advertir que no es posible declarar probada la excepción opuesta por los llamados en garantía.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR no probadas la excepciones de "Falta de competencia por la existencia de cláusula compromisoria" y "falta de jurisdicción o de competencia por factor territorial" por lo expuesto.

**Segundo:** Se condena en costas a la sociedad Vacacionar SAS y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, liquídese por secretaria.

**Tercero:** Se condena en costas al Condominio Mendiñuaca Caribbean Resort Propiedad Horizontal y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, liquídese por secretaria.

### NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38e0fe33e94b6456b5e783f2f7048e92e74d1f5e4c78ce55936c21241bd8692**

Documento generado en 08/02/2021 09:28:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**